



EXPEDIENTE N° : 142-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BLENDING S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES MORA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO  
 PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ALMACENAMIENTO CENTRAL DE RESIDUOS  
 SÓLIDOS PELIGROSOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa *Blending S.A.C.* debido a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, conducta que vulnera el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y que se encuentra tipificada como infracción y sanción en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**SANCIÓN:** 4,62 UIT (Cuatro con 62/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de Mayo de 2014

#### I. ANTECEDENTES

- El 12 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Lubricantes Mora operada por la empresa *Blending S.A.C.* (en adelante, *Blending*), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 44-2013-OEFA/DS.
- El 19 de marzo de 2012, *Blending* presentó un escrito mediante el cual indicó que había levantado las observaciones detectadas durante la visita de supervisión regular realizada el 12 de marzo de 2012 en la Planta de Lubricantes Mora.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>1</sup> emitida el 14 de enero de 2014<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra *Blending*, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y establece la eventual sanción	Eventual sanción
El área de almacenamiento central	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de	Hasta

<sup>1</sup> Folios del 38 al 41 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificada el 20 de enero de 2014. Folio 42 del Expediente.





de residuos sólidos de Blending S.A.C. no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3,000 UIT
--	---	--	-----------

5. Los días 10 y 12 de febrero de 2014, Blending presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

- (i) Si bien no cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa para el almacenamiento de residuos sólidos, contaba con contenedores con sus respectivas tapas herméticas y una de ellas, con el cartel de indicación de residuos sólidos. Asimismo, dado que los contenedores se encontrarían en una zona al aire libre, no era necesario dejar pasadizos, pues ya existían espacios vacíos naturales de tránsito, tal como puede observarse en las fotografías tomadas por el fiscalizador del OEFA.
- (ii) Ambos contenedores estaban ubicados en uno de los extremos de la Planta de Lubricantes Mora, es decir, en una zona totalmente alejada de las oficinas administrativas, del comedor de la referida planta y de las zonas de producción; por lo que no vulneró el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- (iii) La Planta de Lubricantes Mora contaría con un sistema contra incendios previamente aprobado y supervisado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), por lo que dicho sistema cubre cualquier posible contingencia que se presente en la zona de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Pese a haber cumplido con subsanar la observación detectada en la visita de supervisión, el OEFA no ha supervisado nuevamente La Planta de Lubricantes Mora para dar por levantado el hallazgo, conforme lo señaló dicha institución en su Informe Técnico N° 44-2013-OEFA/DS.
- (v) Solicitó que se considere que es la primera oportunidad en que ha incumplido la normativa ambiental y que se realice la inspección conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° 44-2013-OEFA/DS.



Asimismo, adjuntó las fotografías de su Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Si el área de almacenamiento central de residuos sólidos de Blending reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.



- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer a Blending una sanción.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 La obligación de realizar el almacenamiento de residuos sólidos en un área que reúna las condiciones exigidas por la normativa vigente

7. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>4</sup>.
8. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, a fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
9. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A tal efecto, el Estado, a través de sus entidades, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, las cuales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contrario<sup>5</sup>.
10. El numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA<sup>6</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su

<sup>4</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."*

<sup>5</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*(...)."*

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos*

*(...)*

*119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."*





adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

11. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH<sup>7</sup>, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
12. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
13. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
14. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
15. Por su parte, el artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
16. De igual manera, dicha disposición normativa detalla las siguientes condiciones que deben reunir las instalaciones para el almacenamiento de residuos peligrosos:
  1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.*



7

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.*

*(...)*

*Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*



2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.*
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.*
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y.
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.*  
(El subrayado ha sido agregado)
17. De las citadas normas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones necesarias para evitar impactos significativos de carácter negativo en el ambiente; es decir, una zona en la cual se pueda almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, hasta la disposición de los mismos.
18. En tal sentido, Blending se encuentra obligado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en un área que reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, esto es, cerrada y cercada, que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, con una adecuada señalización, que cuente con pisos de material impermeable y resistente, así como con un sistema contra incendios.
19. No obstante, durante la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el área de almacenamiento central de residuos sólidos de Blending no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003657:  
  

***(...) el área de almacenamiento central de residuos sólidos, indicado por los representantes de la empresa Blending S.A.C., no cumple con los requisitos técnicos que establece la norma.***

(El énfasis ha sido agregado)
20. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 44-2013-OEFA/DS del 2 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que el Área Central de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos Peligrosos de Blending: (i) no se encontraba cerrado ni cercado; (ii) no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (iii) no contaba con pasillos para el tránsito de personal





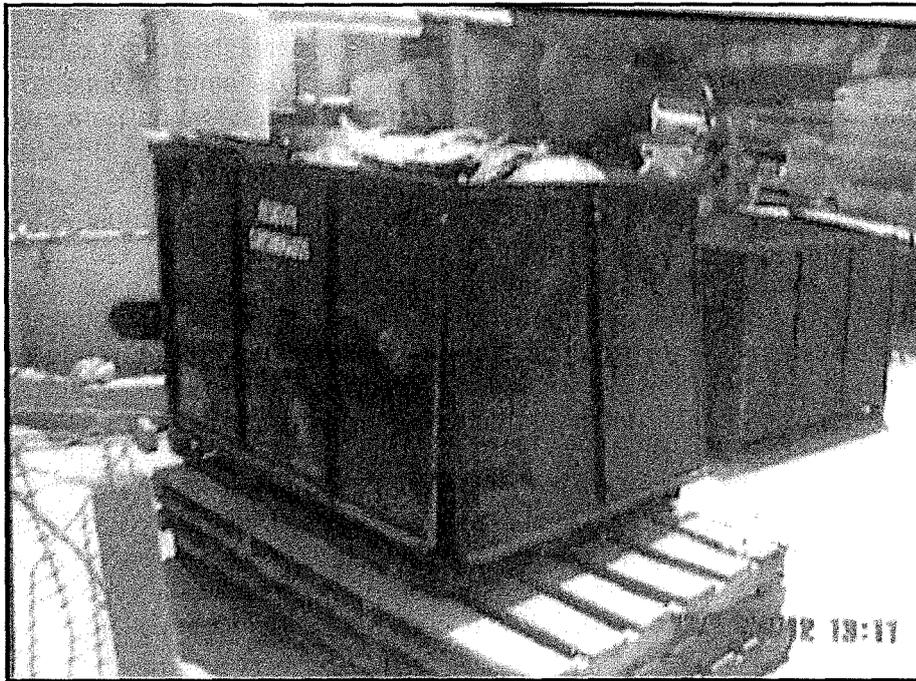
y maquinarias; y, (iv) no contaba con un sistema contra incendios ni señalización que permita identificar la peligrosidad de los residuos almacenados.

*"(...) Durante la inspección realizada por OEFA al Área de Almacenamiento Central de Residuos Peligrosos, se observó que cuenta con aproximadamente nueve metros cuadrados de área sin estar debidamente cerrada ni cercada. Situación que se evidencia con las fotografías N° 1 y 2, así como en el Acta de Supervisión. En las fotografías se pueden observar que el almacén se ubica sobre una losa de concreto sin material impermeable, sin dique de contención o canaletas de drenaje y tratamiento de lixiviados, también se puede observar un acopio de tubos al costado de montículo de arena. El almacenamiento central de residuos tampoco cuenta con pasillos amplios que permitan el tránsito del personal y de maquinarias, ni cuenta con señalización visible que permitan identificar el tipo de residuo peligrosos almacenado. Solo en la fotografía 2 se observa contenedor con rotulo que dice "residuos contaminados". Así también, se detectó que en el área de almacenamiento no acondicionaron un sistema contra incendios."*

(El énfasis ha sido agregado)

21. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 que son parte del Informe Técnico Acusatorio N° 44-2013-OEFA/DS:

#### Fotografía 1

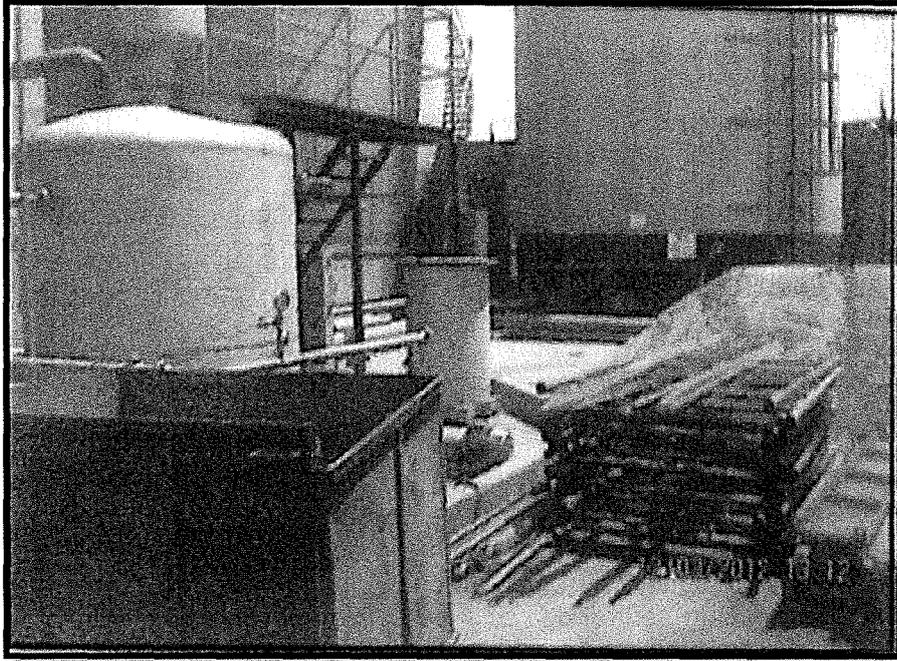


Vista panorámica del área de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos





## Fotografía 2



En el área de Almacenamiento Central se evidenció que está ubicada sobre una losa de concreto, sin dique de contención o canaletas de drenaje y sin cumplir con las demás especificaciones establecidas en el artículo 40° del D.S. N° 057-2004-PCM.

22. En sus descargos, Blending reconoció que no había cumplido con todos los requisitos exigidos para el almacenamiento de residuos sólidos, no obstante, alegó que contaba con contenedores con sus respectivas tapas herméticas y una de ellas, con el cartel de indicación de residuos sólidos. Asimismo, indicó que en tanto los contenedores se encontraban en una zona al aire libre, no era necesario dejar pasadizos. Por otro lado, agregó que los referidos contenedores estaban ubicados en una zona alejada de las oficinas administrativas, por lo que no vulneró el artículo 48° del RPAAH.
23. Adicionalmente, Blending señaló que cuenta con un sistema contra incendios aprobado y supervisado por el OSINERGMIN, por lo que dicho sistema cubre cualquier posible contingencia que se presente en la zona de residuos sólidos peligrosos.
24. Al respecto, corresponde señalar que durante la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2012 en la Planta de Lubricantes Mora no se detectó que Blending contara con contenedores y que éstos se encontraran con sus respectivas tapas y la señalización del tipo de residuo tal como lo alega la empresa, sino que por el contrario, se observó la presencia de tubos acopiados al costado de un montículo de arena y un contenedor con un rótulo que consigna "residuos contaminados"<sup>8</sup>.
25. Asimismo, de las fotografías N° 1 y 2 recogidas durante la visita de supervisión y que han sido mostradas en el considerando 21 de la presente resolución, se



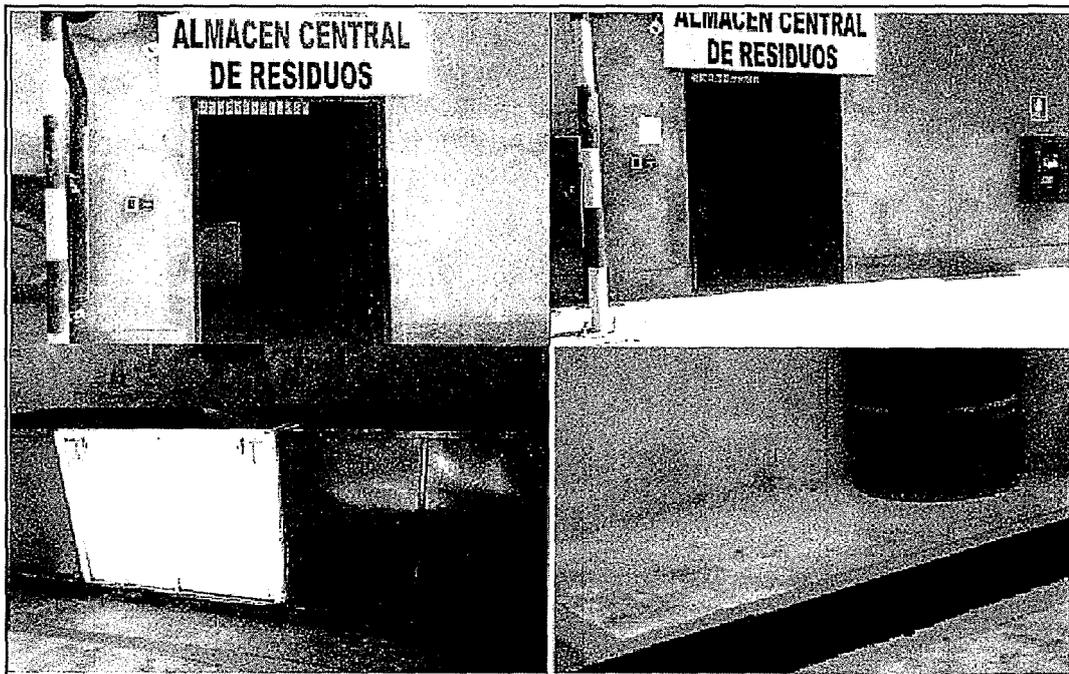
<sup>8</sup> Folio 36 del Expediente.



aprecia que el área de almacenamiento central de residuos sólidos no contaba con pasillos amplios que permita el tránsito del personal y de las maquinarias. En este punto, corresponde resaltar que el administrado ha reconocido que los contenedores se encontraban al "aire libre y que por ello no era necesario que contara con pasadizos", por lo que no solo ha quedado acreditado que Blending no cumplió con su obligación de contar con pasillos amplios en su almacén central de residuos sólidos, sino que la referida instalación tampoco se encontraba cerrada ni cercada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del RGLRS.

26. Cabe precisar que la finalidad de que los depósitos de los residuos peligrosos en las instalaciones del generador cuenten con un cerco, consiste en evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento u operaciones de carga y de descarga previa o posterior al transporte de los referidos residuos.
27. Con relación al sistema contraincendios alegado por Blending, se debe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el área de almacenamiento central de residuos contaba con el referido sistema a la fecha de la visita de supervisión.
28. Asimismo, Blending indicó que cumplió con subsanar la observación detectada en la visita de supervisión, para lo cual adjuntó un registro fotográfico del área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos y señaló que dicha área contaría con ventilación, techado, barreras de contención, un extintor e implementos de seguridad. Preciso que el OEFA aún no ha supervisado las nuevas del Almacén Central de Residuos de la Planta de Lubricantes Mora instalaciones con el fin de levantar definitivamente el hallazgo. Las fotografías anexadas a sus descargos son las siguientes:

#### Almacén Central de Residuos



29. Si bien de la revisión de la muestra fotográfica presentada por Blending puede advertirse que la referida empresa habría implementado algunas de las condiciones exigidas por la normativa ambiental para el almacenamiento central



de residuos sólidos peligrosos (por ejemplo, el cerrado y cercado), la presunta subsanación fue realizada por el administrado de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 35° del Reglamento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>9</sup>, no corresponde considerarlo como una circunstancia atenuante de responsabilidad.

30. Por tanto, en atención a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Blending infringió el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 40° del RLGRS, toda vez que el área de almacenamiento central de residuos sólidos no reunía las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

### III.2 Determinación de la sanción

31. Dado que en el presente caso, ha quedado acreditado que Blending infringió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS, al haber realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un área que no reúne las condiciones exigidas por la normativa ambiental, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
32. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>.



<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”*

**“Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) *Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,*
- (iii) *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.”*

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**De la Potestad Sancionadora**

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*



33. En tal sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>11</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
34. La fórmula es la siguiente<sup>12</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### a) Beneficio Ilícito (B)

35. El beneficio ilícito<sup>13</sup> proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Blending no contaba con un almacén central de residuos sólidos que cumpliera con las condiciones exigidas por la normativa vigente, lo cual fue detectado mediante la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2012.
36. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones exigidas por la normativa ambiental. En tal sentido, el cálculo del costo evitado considera la construcción del almacén central según las características requeridas legalmente. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado la construcción de un almacén que cuente con piso de losa, malla metálica, techado, pulido y señalización. Adicionalmente, se ha cotizado la instalación de un extintor de 12 kg. en el referido almacén, así como dos días y medio (2,5) de trabajo de un (1) ingeniero supervisor de la obra.
37. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, este es capitalizado por el período de veintitrés (23) meses, empleando el costo de



e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

<sup>11</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>12</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>13</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.



oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>14</sup>. Este período comprende desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

38. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de construir un almacén central de residuos sólidos que reúna las condiciones exigidas legalmente a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos <sup>(a)</sup>	US\$ 2 418,23
CET: Costo evitado total de construir un almacén central de residuos sólidos peligrosos (marzo 2012)	US\$ 2 418,23
T: meses transcurridos durante el periodo ( marzo 2012 – marzo 2014) <sup>(b)</sup>	23
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	15,40%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 3 182,44
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 777,83
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,31 UIT</b>

(a) La cotización considera la construcción de un almacén que cuente con piso de losa, malla metálica, techado, pulido y señalización. Adicionalmente, en la cotización se tomó en cuenta la instalación de un extintor de 12 kg. en el almacén, así como dos días y medio (2.5) de trabajo de un supervisor de la obra. Respecto a los costos del piso de losa, cercado con malla metálica, el techado, el pulido y el costo del extintor; estos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), los cuales incluyen costos de mano de obra y del material necesario.

El costo de la supervisión implica el costo de dos días y medio (2,5) de trabajo de un (01) ingeniero supervisor. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014)

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf). Finalmente, el costo del letrado de señalización fue obtenido de la cotización de HDR Trading S.A.C. - Empresa especializada en Señalización y Letreros.

(b) Cabe resaltar que la fecha de cálculo de la multa es marzo 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

39. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,31 UIT.

**b) Probabilidad de detección (p)**

40. En el presente caso, Se considera una probabilidad de detección<sup>15</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión

<sup>14</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### c) Factores agravantes y atenuantes (F)

41. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>16</sup>, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### d) Monto de la multa

42. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [2,31 / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 4,62 \text{ UIT}$$

43. La multa resultante es de **4,62 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4,62 UIT</b>

Elaboración: OEFA



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Blending S.A.C. con una multa ascendente a 4,62 UIT (Cuatro con 62/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
El área de almacenamiento central de residuos sólidos de Blending S.A.C. no reúne las	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	

<sup>15</sup> La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

<sup>16</sup> Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,62 UIT
---	---	--	-------------

**Artículo 2°.-** Informar a Blending S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en veinticinco por ciento (25%), si el administrado consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Eulisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

